



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SALA DE LO CIVIL Y PENAL  
MADRID**

**Diligencias Previas 1/2012  
Querella número 10/2012  
Querellante.: Ministerio Fiscal.  
Querellada.: D<sup>a</sup> Coro Cillán García de Iturrospe.**

**AUTO**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
ILTMO. SR. D. EMILIO FERNÁNDEZ CASTRO.**

En la villa de Madrid, a quince de octubre de 2012.

**Antecedentes procesales**

**Primero**.- El día veintiséis de abril del año en curso, el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Madrid presentó ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del mismo ámbito territorial un escrito mediante el cual venía a formular una querrela criminal por la supuesta comisión de un delito de prevaricación, cuya perpetración atribuía a la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María del Coro Cillán García de Iturrospe, con destino en el Juzgado de Instrucción número cuarenta y tres de los de Madrid,

**Segundo**.- Un auto dictado por la indicada Sala el siguiente día veintitrés de mayo del mismo año, acordó la admisión a trámite de la querrela interpuesta, la formación de causa criminal y la designación como instructor del magistrado titular de dicho órgano colegiado D. José Manuel Suárez Robledano.



**Tercero.**- El siguiente día treinta de mayo del año 2.012, el instructor designado dictó un auto en el que dispuso la incoación de las oportunas Diligencias Previas, que se tramitarían con el número 1 del año 2.012, el traslado a la querellada de una copia íntegra del escrito de querrela y de todas las actuaciones practicadas y de los documentos aportados con ella, la citación de dicha persona para que compareciera ante el instructor para prestar declaración y la práctica de todas las diligencias instructoras interesadas por el Ministerio Fiscal, así como de otras adicionales que estimó pertinentes.

**Cuarto.**- Llevadas a la práctica dichas actuaciones, dictó el instructor una providencia el día doce de julio del año en curso por la que acordó dar traslado por término de diez días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que efectuaran las alegaciones y pidieren las diligencias de instrucción que estimaren precisas.

**Quinto.**- Dentro de tal plazo, el Procurador de los Tribunales D. Oscar Gil de Sagrado, que actuaba en el nombre y la representación de la querellada, presentó un escrito en el que solicitaba el sobreseimiento del delito de prevaricación imputado a su patrocinada. Por su parte, el Ministerio Fiscal, estimando que no era precisa la práctica de nuevas diligencias de instrucción, interesó que se dictara contra la imputada un auto de incoación de Procedimiento Abreviado por la presunta comisión del delito continuado de prevaricación de los artículos 446.3º, en relación con el 74 y por un delito de falsedad del 390, todos ellos del Código Penal.

**Sexto.**- En virtud de una providencia de 24 de julio del mismo año se acordó que habiendo cesado en su cargo como Magistrado de la Sala el Ilmo. Sr. D. José Manuel Suarez Robledano que instruía la causa, de acuerdo con las normas de reparto vigente se hiciera cargo de dicha instrucción del Magistrado D. Emilio Fernández Castro.

### **Indicios de hecho**

El análisis del abundante material obrante en la presente causa permite inferir, respecto de la conducta que constituye su objeto central, indicios razonables y suficientemente fundados acerca de la realidad de los siguientes hechos:

I.- Sobre la atribución competencial al Juzgado de Instrucción número 43 de los de Madrid para el conocimiento de las Diligencias Previas número 5.659 del año 2.011 y sobre su tramitación.

A.- En el mes de septiembre del año 2.011 la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María del Coro Cillán García de Iturraspe estaba destinada, como titular, en el Juzgado de Instrucción número 43 de los de Madrid.

B.- El día veintiuno de dichos mes y año, con ocasión de prestar el referido órgano judicial el servicio de guardia llamado de diligencias, tuvo entrada en él una denuncia interpuesta por D. Alberto Vos García, que manifestaba actuar en su propio nombre y derecho e, igualmente, en el nombre y representación de la entidad mercantil “MOMA 56, S.L.”. La denuncia se dirigía contra D. Fernando Robes Ibarra al que se acusaba de que, con ocasión de ejercer como administrador de hecho desde el inmediatamente anterior día veinte de junio, del negocio de sala de fiestas, bar y restaurante instalados en un local sito en la calle José Abascal número 56 de Madrid, denominado “Moma 56”, que estaba arrendado a su titular, la sociedad “Inmobiliaria Colonial S.A.”, había llevado a cabo ciertos actos de gestión que el denunciante estimaba que podían tener carácter delictivo.

La denuncia referida concluía con la petición de que el Juzgado adoptara, previa la comprobación de los hechos denunciados, diversas medidas urgentes, que se interesaban en base a “lo dispuesto en el Artículo 269 (sic) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal” y que consistían en que se pusieran a disposición del administrador denunciante tanto las oficinas, como los locales de la empresa, que, según se aseguraba en el escrito de denuncia, estaban siendo ocupadas por personas no legitimadas para ello y que se dictara una orden de alejamiento por la que se prohibiere al



denunciado Sr. Robes Ibarra que se acercara al denunciante, Sr. Vos García, o que acudiere al local objeto de la denuncia o a sus alrededores.

A la expresada denuncia se acompañaba una escritura notarial en la que se elevaban a documento público los acuerdos adoptados en la Junta Universal de Socios celebrada el día 25 de julio de 2.007. En dicho acto, tras destituirse al Consejo de Administración en pleno, se dispuso que la sociedad fuera regida, como administradores solidarios, por D. Alberto Vos García y D. David Cruz Lorente.

Se acompañaba igualmente una copia del contrato de arrendamiento de los locales que ocupaba la empresa, un contrato de compraventa de participaciones de la sociedad mercantil MOMA 56 S.L., y otros diversos documentos. Entre estos últimos, que se hallaba una copia del auto de sobreseimiento que el día 13 de julio del mismo año había dictado el Juzgado de Instrucción número 38 de los de Madrid en relación con la denuncia a que seguidamente se hace referencia en esta resolución.

C.- El día seis de julio del mismo año 2.011, ya se había presentado en la sede de los Juzgados de Instrucción de Madrid otra denuncia por sucesos similares a los que quedan relatados en relación con la entidad mercantil MOMA 56 S.L. Su conocimiento recayó en el Juzgado de Instrucción número 38 de la expresada localidad que, tras oír a los denunciante y a los denunciados, así como a los trabajadores de la sociedad afectada y tras analizar la documentación aportada al procedimiento, pronunció el ulterior día trece del mismo mes un amplio auto en el que, rechazando la adopción de la medida cautelar de desalojo del local que se le había solicitado en la denuncia, concluyó la plena falta de tipicidad penal de los hechos denunciados, su carácter de una discordia de carácter civil y, en su consecuencia, resolvió el archivo del procedimiento. El texto de esta resolución, junto con otra diversa documentación, se acompañaba, como queda expresado, al Juzgado número 43 con la denuncia del día veintiuno de septiembre.



D.- A raíz de la presentación de esta última denuncia, la querellada, Sra. Cillán, dictó el propio día 21 de septiembre, un auto en el que acordó la incoación de Diligencias Previas, que se registraron con el número 5.659 del año 2.011, y en el que recabó un informe del Ministerio Fiscal sobre la posible adopción de las medidas cautelares que en aquella había solicitado el denunciante.

E.- Tras interesar de la representante del Ministerio Fiscal adscrita al Juzgado, D<sup>a</sup> Soledad García Serrano, la emisión de dicho informe, la querellada, Sra. Cillán, insistió personalmente y de modo repetido cerca de ella para que emitiera un parecer favorable a las medidas cautelares interesadas en la denuncia, insistencia en la que la acompañó el letrado del denunciante que aquél mismo día le había sido presentado a D<sup>a</sup>. Soledad por la propia querellada.

F.- Cuando, ese día, veintiuno de septiembre, varios de los funcionarios adscritos al Juzgado de Instrucción número 43 salieron del edificio judicial para cenar, presenciaron que la querellada estaba tomando alguna consumición en la terraza de un restaurante próximo en compañía del indicado letrado.

G.- En la misma fecha, la citada representante del Ministerio Fiscal emitió el informe de referencia, en cuyo texto mostró su oposición a la puesta en práctica de las medidas pedidas en la denuncia, y ello por entender que faltaba toda comprobación de los hechos denunciados y porque, al parecer, existía una denuncia previa por idénticos sucesos, de la que debía conocer un Juzgado diferente.

H.- No obstante este parecer en contra, y sin haber oído a las partes afectadas, -- cuya audiencia no tuvo lugar hasta el siguiente día veintidós en que se celebró la comparecencia que más adelante se narrará --, ni practicado tampoco ninguna diligencia de averiguación, la querellada dictó el propio día veintiuno, un auto en el que, -- tras una motivación de carácter genérico, referente al fin constitucionalmente protegido de tienen las

medidas cautelares en nuestro sistema procesal, pero desconectada en absoluto de la situación de hecho concreta a que aludía la denuncia, sobre la que no se efectuaba reflexión o comentario alguno --, dispuso el precinto del local y de las oficinas a que el tan aludido escrito de denuncia se refería, aunque sin aceptar las restantes peticiones que sobre medidas cautelares contenía la denuncia.

I.- Habida cuenta del objeto de la denuncia que motivó la apertura de las Diligencias Previas número 5.659 del año 2.011 y una vez adoptada la medida que queda expuesta, los funcionarios del Juzgado actuante prepararon durante el propio desarrollo del servicio de guardia, la oportuna resolución en la que se remitían dichas actuaciones al decanato para su ulterior reparto, tal como era la forma habitual de proceder en acatamiento de lo dispuesto en la regla quinta de las ordinarias normas de reparto de los asuntos ingresados a través del servicio de guardia. Ello no obstante, enterada la querellada de tal remisión, en la mañana siguiente al día de guardia, ordenó a un agente judicial que rescatara el procedimiento del decanato y lo reintegrara de nuevo al Juzgado, lo que se efectuó seguidamente.

J.- A partir de ese momento, la querellada, Sra. Cillán conservó de modo permanente las indicadas Diligencias Previas número 5.659 del año 2.011, bajo su custodia directa en su propio despacho, sin permitir que pudiera acceder a ellas el Sr. Secretario del Juzgado, ni ninguna otra persona.

K.- El siguiente día veinticuatro de octubre, la querellada, dando respuesta a lo que se le demandaba en un escrito que había presentado el Ministerio Fiscal, dictó un auto en el que rechazó inhibirse en favor del Juzgado de Instrucción número 38 de Madrid, pero en el que exponía su propósito de trasladar en breve las actuaciones al Decanato para que fuere este órgano quien decidiera sobre su reparto al referido Juzgado.

II.- Sobre la administración judicial del establecimiento objeto de las Diligencias Previas número 5. 659 del año 2.011.

A.- El día veintidós de septiembre del año 2.011, la querellada, tras haber admitido a trámite la denuncia referida, celebró en el Juzgado una comparecencia sobre los sucesos en ella relatados y las medidas que había acordado, acto al que asistieron el denunciante, D. Alberto Vos García, y el denunciado, D. Fernando Robes Ibarra. Aunque no consta la identidad de ninguna otra persona, en el texto hay referencias a la intervención de los letrados de ambas partes y a la del apoderado de la empresa D. David Cruz Lorente y en el acta levantada aparecen hasta siete firmas diversas. Sin embargo, no asistió al acto el representante del Ministerio Fiscal y no consta que lo hiciera el Sr. Secretario del Juzgado. Figura en dicho escrito que el letrado de la acusación (sic) solicitó de modo expreso el nombramiento de un administrador judicial y, sin que tal cuestión, la forma de llevarla a cabo, o la identidad de la persona a designar, fueran objeto de debate alguno, consta al final la indicación de que “Por su Señoría se acuerda el nombramiento del administrador judicial en resolución aparte”.

B.- En efecto, el propio día veintidós de septiembre, la querellada Sra. Cillán, dictó un auto en cuyo fundamento jurídico único expuso **que estimaba conveniente**, -- pero sin expresar en absoluto los motivos sobre los que descansaba tal conveniencia --, acordar la administración judicial de todo lo recaudado por Moma 56. En su parte dispositiva se acordó nombrar a D. Pedro Rodríguez Fernández, -- que no consta que fuere propuesto por ninguno de los asistentes a dicho acto y cuya identidad ni se citó en la denuncia originaria, ni se mencionó en la ulterior comparecencia --, para el cargo de “administrador judicial íntegro de Moma 56”. El auto de referencia no incluía razón o motivación alguna por la que se estimara que el designado fuere la persona idónea para llevar a cabo la función que se le encomendaba.

C.- El ulterior día veintiocho de septiembre se aportó a las actuaciones un escrito firmado por el mencionado Pedro Rodríguez Fernández, pero en el que no constaba sello oficial alguno de su presentación, ni diligencia al



respecto, -- lo que permite suponer que se entregó en mano --, en el que dicha persona interesaba la práctica de varias diligencias de instrucción así como la retribución de sus funciones mediante la fijación de unos honorarios por valor de dieciocho mil euros mensuales.

D.- Una providencia que, a renglón seguido, dictó la querellada el propio día veintiocho de septiembre, sin haber oído al Ministerio Fiscal ni a las partes actuantes, aprobó el pago de los honorarios mensuales en la cuantía interesada y dispuso la práctica de las demás diligencias pedidas por el Sr. Rodríguez Fernández. Dicha resolución no aparece notificada en forma al Ministerio Fiscal, ya que, aunque figura redactada en el testimonio aportado por el Juzgado, la diligencia carece de fecha y de las firmas del notificador y del notificado.

E.- La querellada, mediante una providencia que dictó el ulterior día treinta de septiembre dispuso, sin rectificar formalmente lo que había acordado en la del día veintiocho anterior y sin expresar tampoco motivación alguna al respecto, la designación como administradores judiciales, mancomunados cada dos, de D. Juan Antonio Flores Domínguez y de D. Francisco Javier Caballero Dotres, junto con el antes referido D. Pedro Rodríguez Fernández.

F.- Respecto del indicado D. Francisco Javier Caballero Dotres, constan en las actuaciones instructoras practicadas por el Ministerio Fiscal, dos declaraciones testificales en las que dos Secretarías Judiciales adscritas al Juzgado de Instrucción número 43 de Madrid manifestaron haber oído rumores y comentarios sobre la existencia de una relación sentimental entre el Sr. Caballero Dotres y la Sra. Cillán. Ambas declarantes precisaron que esta última les había manifestado en persona que aquél era su novio y una de ellas añadió que le comentó que cuando el referido D. Francisco Javier se desplazaba desde su residencia en Torre vieja hasta Madrid, se alojaba en la vivienda de D<sup>a</sup>. Coro.



En las mismas actuaciones, obra un informe policial en el que se participa a la Fiscalía instructora que el Sr. Caballero Dotres y la Sra. Cillán compartieron habitación en el Hotel Tryp Centro Norte los días 17 y 18 de noviembre del año 2.011, estando alojados una noche.

G.- El día veinte de octubre, la querellada dictó un auto en el que aceptó la renuncia al cargo de administradores judiciales que habían presentado el día diez del mismo mes D. Pedro Rodríguez Fernández y D. Juan Antonio Flores Domínguez y nombró administrador único a D. Francisco Javier Caballero Dotres.

H.- El día veinticuatro de octubre de 2.011, la querellada dictó otro auto en el que, sin hacer referencia alguna a las renunciaciones que acaban de mencionarse, declaró que no había lugar a reformar la providencia de 30 de septiembre relativa al nombramiento de tres administradores judiciales para la entidad "Moma 56". La motivación jurídica de este auto respecto de la designación de los tres administradores judiciales que se había nombrado, se fundaba en las atribuciones que otorgaba al juez instructor, -- fundamento jurídico sexto de la resolución --, el artículo 605 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, precepto que en esas fechas había sido declarado, como sus anteriores y siguientes, sin contenido en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 13/2.009, que había sido dictada el día 13 de noviembre de 2.009, es decir, casi dos años antes.

I.- El mismo día 24 de octubre, la juez querellada dictó otro auto en el que rechazó el incidente de nulidad de actuaciones que había promovido el denunciado D. Fernando Robes Ibarra. Uno de los alegatos de éste se centraba en la forma en que se había designado a tales administradores, lo que contradecía expresamente lo ordenado en los artículos 631 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A esta objeción del recurrente se respondió en el fundamento sexto del auto con una alusión a que *"ningún principio de prueba o razón, más allá de sus personales apreciaciones (las del recurrente) se da respecto de la falta de idoneidad de las personas nombradas como administradores judiciales en las presentes Diligencias Previas"*.



J.- El día siguiente, veinticinco de octubre, compareció en la secretaría del Juzgado de Instrucción número 43, D<sup>a</sup>. Susana Díaz Cobo, haciéndolo en nombre del administrador judicial, D. Pedro Rodríguez Fernández, y manifestó, entre otros extremos, que el día 28 de septiembre se depositó en el Juzgado un escrito de reclamación de los honorarios por parte de la administración judicial y que el siguiente día diez de octubre se cobró la correspondiente factura por un importe de 7.788 euros. Añadió también que el referido D. Pedro Rodríguez Fernández renunció a dicha administración el mencionado día diez de octubre y que el día siguiente hizo entrega de la llave de la caja fuerte de la entidad intervenida.

K.- El día 28 de octubre, el administrador judicial D. Francisco Javier Caballero Dotres, presentó un escrito ante el Juzgado en el que, sin dar cuenta detallada, ni de ninguna otra clase, sobre la tarea por él desarrollada, pedía que se le reconociera la cantidad de **dos mil quinientos** euros mensuales por la prestación de sus servicios, solicitud que fue aprobada por la juez querellada en una providencia dictada el siguiente día dos de noviembre que carecía de toda motivación. No consta, sin embargo, que el solicitante percibiera ningún pago por sus servicios.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El artículo 777.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ordena al instructor la práctica de aquellas diligencias que sean precisas para determinar la naturaleza y las circunstancias del hecho que constituya el objeto de las Diligencias Previas en trámite, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para su enjuiciamiento. Dispone a continuación el inciso inicial del artículo 779 de la misma ordenación que, una vez practicadas sin demora las actuaciones anteriores, el instructor habrá de adoptar mediante auto una de las resoluciones que a renglón seguido detalla.



**Segundo.-** De los muy diversos datos que se reflejan en el extenso fundamento fáctico que antecede, cabe concluir, a juicio de este instructor, la existencia de numerosos factores y elementos indiciarios con virtualidad más que suficiente para inferir la verosimilitud de que la querellada en las presentes actuaciones, D<sup>a</sup> María del Coro Cillán García de Iturrospe, pudiera haber llevado a cabo en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales un comportamiento en el que, con carácter puramente provisional y sin perjuicio de la valoración definitiva de los hechos que ha de tener lugar tras la actividad probatoria que se desarrolle en el oportuno juicio oral, parece que son ciertamente de apreciar los diversos elementos típicos que para la existencia y punición de un delito continuado de prevaricación, previene el artículo 446 en relación con el 74 del vigente Código Penal.

El comportamiento nuclear del delito de prevaricación, ya se trate del cometido por el juez, ya del perpetrado por el funcionario administrativo, es la adopción de una decisión o el pronunciamiento de una resolución injusta. Sentado esto, la doctrina jurisprudencial se ha cuidado, ya desde un primer momento, de precisar que no toda actuación ilegal del juzgador o, en general, contraria a derecho, ha de reputarse necesariamente injusta y, por ende, prevaricadora. A través de un dilatado esfuerzo de precisión conceptual ha venido evolucionando la jurisprudencia hasta la época actual en una tarea de progresiva precisión de los perfiles de tal figura delictiva.

En lo que atañe a la prevaricación judicial, que es la variante con la que aquí nos topamos, la más reciente jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto la necesidad de distinguir en dicha ilicitud un elemento de carácter objetivo, junto con un factor anímico de naturaleza subjetiva.

Radica el primero en la nota de injusticia que concurra en la resolución pronunciada por el juez, que no se identifica, sin más, con cualquier contradicción o confrontación que quepa advertir entre la norma y la decisión judicial. Es de todo punto lícito, como destaca la sentencia número 49 del año 2.012, que el juez pueda optar, en atención a las

particularidades del caso, por una u otra interpretación de la norma aplicable sin incurrir por ello en delito, aunque su decisión pueda ser revocada en vía de recurso. La mera corrección de las resoluciones judiciales no implica, en modo alguno, que la decisión desacertada sea automáticamente integrante de un delito de prevaricación. Por su parte, la sentencia número 2 de 1.999 resalta que la ilicitud constitutiva de infracción penal será de apreciar cuando la aplicación del derecho no resulte de ningún método aceptable de interpretación de la norma. Añade esta resolución que dicho apartamiento de la ordenación jurídica ha de valorarse con un criterio objetivo, de tal manera que la injusticia de la resolución no puede eliminarse recurriendo a la subjetividad del autor, dado que el juez debe aplicar el derecho y no obrar según su propia idea de la justicia.

El dato o factor subjetivo ha de buscarse en la convicción por parte del autor acerca de la injusticia de la resolución que pronuncia. Se trata, como enseña la sentencia número 2.338 de 2.001, de la plena conciencia de estar dictando una resolución con total apartamiento del principio de legalidad y de las interpretaciones usuales y admisibles en derecho en aquellos casos en que la norma sea susceptible de diversas valoraciones o apreciaciones, elemento que ha de ponerse en relación con la condición del juez como técnico en derecho y conocedor, por tanto, de la ciencia jurídica.

Trasladando dichas conclusiones abstractas al supuesto concreto de que ahora se trata, es fácil advertir en la narración indiciaria que antecede varias muestras de ese irregular proceder que, colisionando de modo violento con cualquier criterio razonable de interpretar el derecho, recuerda el antiguo concepto de prevaricación que prevalecía hace años en nuestra antigua jurisprudencia, en la que se reservaba el título de prevaricadoras para aquellas decisiones que desbordaban la legalidad de un modo evidente, flagrante y clamoroso, o para las conductas que entrañaban una desviación o torcimiento del derecho de tal modo burda, chocante o, incluso, esperpéntica que su antijuridicidad pudiera ser advertida sin dificultad por cualquiera, aun no siendo avezado en disciplinas jurídicas.

Así, se muestra como singularmente anómala o desviada, dentro del primer grupo de actuaciones de la querellada que se ha relatado, su insistencia por retener a toda costa en el Juzgado de que era titular el conocimiento de las Diligencias Previas a cuya incoación había dado lugar la denuncia formulada por D. Alberto Vos García durante la prestación del servicio de guardia del día 21 de septiembre de 2.011. Son varias las declaraciones testificales prestadas en las diligencias que ponen de manifiesto la realidad de dicha conducta y evidencian, al propio tiempo, su carácter irregular. Resulta igualmente llamativa la reiteración de la Sra. Cillán para lograr que la representante del Ministerio Fiscal emitiera un informe favorable a las singulares medidas cautelares que había pedido el denunciante. También resulta de todo punto fuera de lugar que la querellada ordenara a un funcionario que rescatase del decanato las diligencias incoadas, siendo así que habían sido remitidas a tal oficina por los funcionarios del Juzgado en un cumplimiento normal y hasta rutinario de la nítida norma reguladora del reparto de asuntos que venían aplicando de modo habitual. No es normal que la juez hubiera admitido a trámite una denuncia que, poco tiempo antes, había sido rechazada con contundencia por otro Juzgado, siendo así que tal decisión denegatoria le constaba por haberle sido facilitada con la documentación que acompañaba a tal escrito. Resulta infrecuente, además, que una juez en servicio de guardia reciba con tanta familiaridad al letrado de quien había presentado una denuncia con las extravagantes peticiones de aquél caso y que efectúe consumiciones en público con él mientras está a la espera de la emisión de un informe por parte del Ministerio Fiscal sobre las peculiares medidas cautelares solicitadas y que debía en breve admitir o rechazar. Es desusado que el juez instructor haga en persona la presentación formal del letrado del denunciante al miembro del Ministerio Fiscal que debe informar de modo inmediato sobre la procedencia de sus pretensiones y que, en compañía de tal abogado, requiera de dicho funcionario público la emisión de un informe favorable a las comentadas medidas. No es menos llamativa la decisión de precintar un local y unas oficinas particulares en los que no consta en absoluto la comisión de hechos delictivos y si, tan sólo, la realidad de ciertas discrepancias internas entre los diversos socios de la entidad titular de



aquéllos, máxime cuando la querellada conocía que dichos desacuerdos habían sido calificados poco tiempo antes como constitutivos de una mera cuestión civil por parte de otro Juzgado de Instrucción que rechazó toda actuación procesal al respecto.

Constituyen también indicios relevantes que hacen pensar en una conducta judicial muy irregular, las decisiones que, a renglón seguido, tomó la juez de que tratamos respecto de la medida de administración judicial de la sociedad y del establecimiento objeto de denuncia. No es normal, ni, por fortuna, frecuente que se tome la decisión de implantar una administración judicial respecto de unos locales en los que ni consta ni se denuncia la comisión de hechos delictivos, sino simplemente una controversia entre sus titulares. Menos lo es que tal medida se adopte en el curso de una comparecencia practicada durante una instrucción penal, pero a cuya celebración no asistieron ni el Ministerio Fiscal, ni el Secretario Judicial. Es de todo punto peregrino que un juez medianamente sensato adopte una medida de tamaño envergadura y trascendencia con la clamorosa falta de motivación que se advierte en el auto que dictó la querellada el día veintidós de septiembre de 2.011. Resulta estrambótico que un juez funde su decisión de aplicar una medida de administración judicial y, por tanto, de privación de potestades inherentes al derecho de propiedad, respecto de un establecimiento y de unas oficinas de propiedad privada, simplemente en que **“estimó conveniente”** su puesta en práctica, sin mayores razonamientos. Resulta poco menos que escandaloso que la juez querellada nombrase a una persona como administrador de aquel complejo empresarial sin debate ni reflexión de clase alguna acerca de su aptitud para dicha tarea y que seis días más tarde y por una simple providencia inmotivada le reconociera **una retribución mensual de dieciocho mil euros**. Se presenta como inexplicable que, acordada esta sorprendente medida, se rectificase al cabo de solo ocho días más tarde en virtud de otra mera providencia en la que, también sin explicación de ninguna clase, se cambiaba el régimen de administración unipersonal por una administración tripartita. Parece tan desvariado como arbitrario que la juez querellada nombrare para uno de los puestos de administrador de dicho establecimiento a su propio novio o



compañero sentimental, quien, a partir del día veinte de octubre en que se aceptó la dimisión de los otros dos designados, pasó a ser administrador único con **una retribución mensual de dos mil quinientos euros** acordada en una resolución fechada seis días después y que, para no desentonar de las restantes, carecía también de toda motivación. Resulta, en fin, inconcebible que tales medidas de administración judicial se adoptaran y justificaran sobre la base de una norma, el artículo 605 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que casi dos años antes había quedado carente de contenido como consecuencia de una previa reforma legislativa. Consta también que uno de los administradores dimisionarios, D. Pedro Rodríguez Fernández, percibió el día diez de octubre, -- cabalmente el mismo día en que dimitió --, la cantidad de **siete mil setecientos ochenta y ocho euros** por la prestación de sus servicios, que se habían extendido desde que se le nombró en veintidós de septiembre hasta que dimitió el día diez de octubre, es decir, a lo largo de dieciocho días. Todo lo narrado parece que entra dentro del mundo del disparate o de una farsa pseudo-jurídica inconsistente, burda, clamorosa y, en suma, esperpéntica.

**Tercero.**- Congruentemente con lo que queda expresado y estimando quien instruye que los datos indiciarios, primero expuestos y después analizados desde la valoración propia que la norma exige del instructor, ofrecen argumentos sobrados para estimar de todo punto verosímil que en el caso de autos se haya podido perpetrar un grave delito de prevaricación que incriminan los citados artículos 446 y 74 del vigente Código Penal, es claro que procede declarar formalmente imputada a la querellada en esta causa, D<sup>a</sup>. María del Coro Cillán García de Iturrospe, por razón de tal infracción, siendo también obligada la adopción de las medidas cautelares reales que autorizan los artículos 589 y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal e ineludible, en cumplimiento de lo que dispone el supuesto cuarto del artículo 779.1 de tal norma procesal, el seguimiento en lo sucesivo del trámite adjetivo que regulan sus artículos 780 y los siguientes, ya que el delito presuntamente perpetrado se encuentra comprendido, sin duda, entre los que acota su artículo 757.



**Cuarto.-** Las responsabilidades que pueden, por el momento, declararse pertinentes respecto de la querellada han de cubrir la suma de siete mil setecientos euros que en concepto de “honorarios” y merced a las anómalas resoluciones dictadas por la querellada, pudo ingresar en su patrimonio D. Pedro Rodríguez Fernández y las costas que a la imputada se le puedan exigir en el proceso. Sin perjuicio de que tales sumas quizá se vean incrementadas en un futuro por otros eventuales perjuicios que hayan podido producir las decisiones de la querellada, debe aplicarse a las ya citadas el prudencial aumento que marca el citado artículo 589 de la ley procesal penal, con lo que la fianza a exigir parece que no debe bajar de los diecisiete mil euros, por el momento.

**Vistos** los preceptos legales aludidos y los demás aplicables, el Sr. D. Emilio Fernández Castro, Magistrado instructor de esta causa,

#### **ACUERDA**

Prosiga el presente proceso por los cauces formales que ordena el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los preceptos que le siguen. Tal como prevé la ley, dese traslado, mediante fotocopia compulsada y con entrega de las grabaciones hechas durante la instrucción, si es que no las tuviere ya, de las diligencias previas tramitadas al Ministerio Fiscal a fin de que, en el plazo de diez días, solicite, o bien la apertura del juicio oral, en cuyo supuesto habrá de formular el oportuno escrito de acusación en legal forma, o bien el sobreseimiento del procedimiento, o bien, excepcionalmente, la práctica de diligencias adicionales, si es que dicha parte acusadora apreciare ahora la imposibilidad de formular el escrito de acusación por la falta de los elementos esenciales para la adecuada tipificación de los hechos objeto del proceso.

Se declara formalmente imputada en la presente causa a la querellada D<sup>a</sup> María del Coro Cillán García de Iturrospe como presunta autora de un delito continuado de prevaricación, con las consecuencias de todo tipo que la



ley establece por efecto de tal declaración. Apórtese al proceso una certificación de sus antecedentes penales.

Para asegurar la responsabilidad civil que, en definitiva, pueda declararse en la causa a cargo de la citada imputada, así como el eventual pago de las costas procesales que se le impusieren, requiérasele para que, en término de tres días, preste fianza en cualquiera de las formas que la ley admite, en cuantía de **diecisiete mil euros**. Si no lo hiciere, procédase sin demora al embargo de sus bienes en cantidad y calidad suficientes para cubrir las expresadas sumas. Con testimonio de este particular de auto, ábrase la oportuna pieza separada de responsabilidades pecuniarias y costas.

Póngase este auto en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente del Consejo General del Poder Judicial y notifíquese al Ministerio Fiscal y a las restantes partes personadas.

Así lo mandó y firma el Sr. D. Emilio Fernández Castro, Magistrado instructor de esta causa. Doy fe.

